

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 1100131030-38-2021-00203-00

ACCIONANTE: ADRIANA MICOMEDES BARON GONZÁLEZ

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora ADRIANA MICOMEDES BARON GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía número 52.695.537, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el DERECHO DE PETICIÓN manifestando una fecha cierta en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la señora Adriana Micomedes Baron González que interpuso derecho de petición ante la entidad accionada la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS el 15 de abril de 2021, bajo el radicado No. 2021-711-869456-2, según documental aportada con el escrito de tutela, mediante el cual solicitó se le indicara una fecha exacta en la que recibirá su carta cheque sin que a la fecha recibiera una respuesta de fondo.

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del veinte (20) de mayo del presente año, se admitió y ordeno comunicarle a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y ejerciera su derecho de defensa.

En desarrollo del citado proveído, se notificó a la accionada en la misma fecha, vía correo electrónico.

CONTESTACIÓN

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

dentro del término concedido, informó, qué en cuanto a la solicitud de la accionante referente a la indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, se le indicó que se desconocen los datos de identificación y contacto del señor LUIS CARLOS ZAPATA y LUZ SARY MEDRANO, por lo que no es posible emitir respuesta sobre el reconocimiento de la medida de indemnización hasta tener plena identificación de los destinatarios de la medida.

Teniendo en cuenta lo anterior se le informó a la accionante que al estar un miembro del hogar indocumentado, no es posible avanzar con la obtención de los datos y proporcionar un dato adecuado y veraz respecto de una persona generando una consecuencia negativa en la gestión de reconocimiento de la medida indemnizatoria y la entrega de otros beneficios.

Conforme lo indicado aclara la entidad que, el dar respuesta de fondo a la solicitud de indemnización, conlleva a que en caso de ser favorable la decisión, se asignen y sean distribuidos los recursos por dicho concepto entre los integrantes del grupo familiar desplazado, por lo que la ausencia de los datos de identificación o de contacto de alguno de ellos, puede representar un error en el reconocimiento de la medida indemnizatoria, toda vez que, con la identificación del destinatario se procede a validar los sistemas de información, en especial el de la Registraduría Nacional del

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Estado Civil, con el fin de determinar si el documento de identidad se encuentra activo o cancelado por muerte, y con base en estos datos distribuir los recursos.

De esta manera la Unidad requirió a la accionante para que adelante las gestiones necesarias con el fin de identificar a todos los miembros del hogar y reconocer la indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado.

finalmente indica que no es cierto lo aducido por la señora Baron González, referente a que firmó un formulario o realizó el trámite de solicitud administrativa, por lo que tampoco lo es, que la Unidad le haya brindado información de entrega de una carta cheque, sin previamente analizar el caso y evidenciar si es merecedora o no de la indemnización administrativa.

Solicitud que fue atendida por medio de Radicado No. 202172013273061 del 20 de mayo de 2021, y la cual le fue notificada a la accionante al correo adrianabaron017@gmail.com.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si la la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora ADRIANA MICOMEDES BARON GONZÁLEZ al no atender de fondo la solicitud elevada el 15 de abril de 2021.

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el **derecho de petición**, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.*

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En el presente caso, la accionante, radicó derecho de petición el 15 de abril de 2021 ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin de que se le informe fecha cierta para saber cuándo serán emitidas y entregadas sus cartas cheque, sin que a la fecha recibiera una respuesta de fondo, por tanto y conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada cuenta con quince (15) días para atender la petición; termino que, con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria fue ampliado a treinta (30) días conforme al artículo 5o del Decreto 491 de 2020.

En primer lugar debe indicarse que teniendo en cuenta lo antes mencionado, es claro que a la fecha en que fue presentada la acción de tutela, esto es, el 19 de mayo de 2021, no había transcurrido el término previsto en el artículo 14 de la Ley 1775 del 2015 modificado por el artículo 5o del Decreto 491 de 2020, pues el mismo vence el próximo 28 de mayo de 2021, por tanto su interposición fue prematura, sin que pueda en consecuencia afirmarse que la la entidad accionada había vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora ADRIANA MICOMEDES BARON GONZÁLEZ.

Sin embargo tal como lo prueba la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS , con oficio No. 202172013273061 del 20 de mayo de 2021, remitido al correo electrónico de la aquí accionante (adrianabaron017@gmail.com) se atendió la solicitud que motiva la presente acción.

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Así las cosas habiéndose atendido con anterioridad a la presentación de la acción de tutela las pretensiones de la señora ADRIANA MICOMEDES BARON GONZÁLEZ, es claro que no se ha desconocido su derecho de petición, la Unidad, procedió a dar respuesta a la petición de forma clara y congruente con lo solicitado por la accionante el 15 de abril del año en curso, enviada al correo electrónico adrianabaron017@gmail.com, por lo que se puede establecer que dentro del término legal la entidad accionada atendió la solicitud de la tutelante))

Habiéndose satisfecho las pretensiones de la accionante dentro del término legal, el cual acontención con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas.

Las anteriores consideraciones son suficientes para denegar la presente acción, advirtiendo además que se presentó la carencia actual de objeto.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la ADRIANA MICOMEDES BARON GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía número 52.695.537, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

PROCESO No.: 110013103038-2021-000203-00
DEMANDANTE: ADRIANA MICOMEDES BARON GONZÁLEZ
DEMANDANDO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a22a243ee3a840c53a9c1c49f6c5f83904b45d303974539c534bd1ab1d3310b**

Documento generado en 25/05/2021 06:45:10 AM